



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 23 de agosto de 2017

SENTENCIA N.º 267-17-SEP-CC

CASO N.º 0176-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La señora Ana Romelia Tixilema García presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 23 de diciembre de 2014, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, por la cual se decidió no casar la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de un proceso laboral seguido en contra de “Fábrica Aso” Cía. Ltda.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la causa N.º 0176-15-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

En auto del 24 de marzo de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote y los jueces constitucionales Alfredo Ruiz Guzmán y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 de la Constitución de la República, el 5 de noviembre de 2015, las doctoras Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y el abogado Francisco Butiñá Martínez, fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como juezas y juez de la Corte Constitucional.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria de 11 de noviembre de 2015, la Secretaría General remitió el expediente a la jueza constitucional sustanciadora Pamela Martínez Loayza, quien avocó conocimiento de la causa.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE del 8 de junio de 2016, adoptada por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como

jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

Decisión judicial impugnada

La sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia el 23 de diciembre de 2014, en lo pertinente señala lo siguiente:

... TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.- La casacionista fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Las normas que considera infringidas son: artículos 42, numeral 1, 74, 97, 111, 113, 185, 188, 216 del Código del Trabajo; y artículo 356 del Código de Procedimiento Civil. En estos términos fija el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión del Tribunal de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el artículo 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.- (...) QUINTO.- MOTIVACION.- Conforme el mandato contenido en el artículo 76, numeral 7 letra l) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho que constan en el proceso. Para resolver el recurso de casación, de conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios “in procedendo”, que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta, que en la especie no se menciona; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores “in judicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este Tribunal fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: 5.1.- La casacionista menciona la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, en virtud que en la sentencia impugnada existe falta de aplicación del artículo 356.4 del Código de Procedimiento Civil, Que, a su vez existe falta de aplicación del artículo 588 del Código del Trabajo, ya que los jueces de segunda instancia con base de esta norma legal debieron sancionar a las demandadas por considerar que están litigando con temeridad y mala fe, tratando de cambiar el estado de la cosas, durante el procedimiento, para inducir al engaño al juzgador, indicando que la actora presentó una renuncia supuestamente voluntaria para dar terminada la relación laboral y acogerse a la Jubilación Patronal, por haber laborado alrededor de 36 años consecutivos en la empresa demandada. Que, ni el señor Juez de primera instancia, ni los Jueces de segunda instancia tomaron en cuenta lo previsto en los artículos 115 y 207 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto tiene que ver a la falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba tanto de la actora como de las demandadas que presentaron documentos únicamente



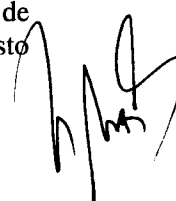


desde el año 2003, al 2012, del tiempo anterior desde el 15 de mayo de 1976, hasta el 16 de julio de 2012, no lo hicieron. Que, finalmente manifiesta la actora que no se toma en cuenta que la renuncia supuestamente voluntaria fue realizada por la señora Cristina García, como indicó en la confesión judicial que se realizó en la Audiencia Definitiva, que aceptó haberlo realizado, y el señor Juez de primera instancia no se percató del acto.

5.1.1.- La causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”. El vicio que la causal primera imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente.

5.1.2.- La recurrente acusa como infringidas por falta de aplicación normas sustantivas y normas procesales, fundando su pretensión en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, cuando, respecto a las segundas, correspondía hacerlo a través de la causal tercera; no obstante ello, el Tribunal de Conjuces califica el recurso y lo admite; por tanto no corresponde rechazar el recurso en lo que tiene relación con las normas de procedimiento, pues ello significa que se realizaría una recalificación del mismo; de modo que, este Tribunal procede a analizar a continuación cada una las normas que acusa infringidas la recurrente: a) Art. 346 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil: Esta es una solemnidad sustancial, cuya violación acarrea la nulidad de la causa por falta de citación a la parte demandada. En el caso de la especie se ha citado a las demandadas, quienes concurren a contestar la demanda y a ejercer su derecho a la defensa; por ello en el Considerando Primero de la Sentencia de segunda instancia, el Tribunal Ad-quem, califica la validez procesal al no haberse omitido solemnidad sustancial alguna ni violado el trámite. Es inexplicable que la actora alegue falta de aplicación de la norma procesal citada, no solo porque no se observa que exista esta violación; sino porque al realizar la impugnación concluye diciendo que la citación “se ha realizado en forma legal”; b) Arts. 13, 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil. Los artículos 113 y 114, respectivamente del Código de Procedimiento Civil son normas relativas a la carga de la prueba y no a su valoración; imponen conductas que debe adoptar quien afirma o niega hechos que se deben probar, mas no hacen relación a cómo el juzgador debe valorar los hechos invocados por las partes. El artículo 115 ibídem dispone en su inciso primero: “La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.” Las reglas de la sana crítica son reglas de lógica y de la experiencia humana suministradas por la psicología, la sociología, otras ciencias y la técnica, que son las que dan al juez conocimiento de la vida y de los hombres y le permiten distinguir lo que es verdadero y lo que es falso. Este artículo no contiene, entonces, una regla sobre valoración de la prueba sino un método para que el juzgador valore la prueba. El juzgador de instancia para llegar al convencimiento sobre la verdad o falsedad de las afirmaciones de las partes concernientes a la existencia de una cosa o a la realidad de un hecho, puede libremente acoger elementos de prueba aportados por el actor y, asimismo, desestimar elementos de prueba aportados por el demandado. Cuando la

acusación de violación de esta norma procesal se realiza a través de la causal tercera, este Tribunal de la Sala Laboral ha señalado que no corresponde al Tribunal de Casación realizar una nueva valoración de la prueba, salvo que la valoración de los jueces de segunda instancia sea arbitraria o alejada de la realidad procesal, circunstancia que no es la del caso de la especie; primero, porque la acusación no se realizó fundándose en la causal tercera y luego porque las conclusiones a las que llega el Tribunal de alzada son correctas y ajustadas a los méritos del proceso; c) Art. 207 del Código de Procedimiento Civil: Se refiere a la valoración de la prueba testimonial; en el proceso las partes no han solicitado declaraciones de testigos; por lo mismo no se valora una prueba inexistente; d) Arts. 325, 326 y 328 de la Constitución de la República; no explica de qué forma se infringe estas normas constitucionales. La primera contiene en 16 numerales los principios del trabajo; la segunda se refiere a la prohibición de la precarización de la relación laboral y la tercera a la remuneración, su fijación y concepto. La recurrente acusa la infracción de estas normas constitucionales en forma general sin precisar si fueron indebidamente aplicadas, si no fueron aplicadas o si fueron erróneamente interpretadas; lo que imposibilita analizar la acusación.- Normas del Código del Trabajo: Art. 69 se refiere al derecho del trabajador a gozar de vacaciones anuales; el Art. 97, al pago de utilidades; el Art. 104 señala cómo se determina las utilidades; los Arts. 11 y 113 señala el derecho de los trabajadores a percibir décimo tercera y décimo cuarta remuneraciones; Arts. 185 y 188 determinan la bonificación e indemnización que corresponde a los trabajadores despedidos del trabajo; Art. 216, contiene el derecho a la jubilación patronal, luego de haber cumplido 25 años o más de prestación de servicios para el mismo empleador en forma continua o interrumpida; Art. 588, esta norma dispone que cuando el juez o tribunal determine que todas o una de las partes han litigado con temeridad o mala fe, se sancionará con una multa de cinco a veinte remuneraciones mínimas unificadas del trabajador en general. Ahora bien, en el considerando Cuarto de la sentencia impugnada se ordena el pago de décimos tercero y cuarto sueldos y vacaciones en forma proporcional, es decir del último período laborado. En el Considerando Sexto rechaza el pago de estos rubros por todo el tiempo de la relación laboral, porque, entre las partes se ha suscrito un acta de haberes y jubilación patronal por los períodos 12 de mayo de 1976 a 15 de marzo 2003 y porque se ha justificado el pago oportuno del período 1 de julio 2003 a 30 de junio 2012. Así mismo con este razonamiento se niega el pago de la jubilación patronal, cuyo derecho como expresan los Jueces de alzada ha sido reconocido a través del Acta suscrita entre las partes (fs. 420 a 421); de modo que, no existe falta de aplicación de las disposiciones del Código Laboral señaladas. La falta de aplicación ocurre cuando siendo la norma la aplicable al caso el juez la ignora, circunstancia que no es la del caso de la especie. Es evidente que no se aplica el Art. 588 del Código del Trabajo, porque los jueces no encuentran que la parte demandada hubiere litigado con mala fe. De lo analizado se concluye que la recurrente no justifica los cargos que formula con fundamento en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación.- En virtud de lo expuesto, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no casa la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha de 2 de agosto de 2013, a las 12h25.- Notifíquese y devuélvase.





Detalle y fundamento de la demanda

Esta Corte considera oportuno para una mejor comprensión de la problemática de este caso, referirse a los antecedentes concretos que dieron origen a la presente acción extraordinaria de protección.

La ahora accionante, el 18 de septiembre de 2012, presentó una demanda laboral en contra de “Fábrica Aso” Cía. Ltda., por cuanto, según señaló, fue despedida intempestivamente el 16 de julio de 2012. Mencionó que laboró en la compañía demandada desde el 15 de mayo de 1976 y que impugnaba la “supuesta renuncia voluntaria”, reclamando, además, el pago de la jubilación patronal.

La demanda fue declarada parcialmente con lugar; sin embargo, en la sentencia, se estableció la existencia de dos periodos laborales que debían diferenciarse; el primero, desde el 12 de mayo de 1976 hasta el 17 de marzo de 2003 y el otro, desde el 1 de julio de 2003 hasta el 2 de julio de 2012. Además, se señaló que no existía despido intempestivo.

En segunda instancia, la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha confirmó la sentencia del juez *a quo*, señalando que:

... se ha establecido que la actora suscribió un acta de haberes y jubilación patronal por el periodo de servicios comprendido desde el 12 de mayo de 1976 al 15 de marzo de 2003 y suscrito el 17 de marzo de 2003, conforme documento público certificado que remite el Ministerio de Relaciones Laborales (...). Para el periodo comprendido desde el 1 de julio del 2003 al 30 de junio de 2012 (...) la parte demandada ha justificado el cumplimiento de todas las obligaciones económicas laborales que se reclama...

Ante ello, la demandante interpuso un recurso de casación que fue resuelto en sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, la cual decidió no casar la sentencia impugnada. Posteriormente, la parte demandante presentó una acción extraordinaria de protección.

En la acción extraordinaria de protección señaló que en el fallo de casación hay transgresiones legales que no se toman en cuenta. Que hay falta de motivación, pues “la disposición que se trata de aplicar tiene varias aristas la cual no ha sido debidamente analizada...”.

Identificación del derecho presuntamente vulnerado

El accionante considera vulnerado principalmente su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, debido a que señala que “de la lectura del fallo,

objeto de la presente acción extraordinaria de protección se desprende la total falta de motivación”.

Pretensión concreta

La legitimada activa solicita aceptar la presente acción extraordinaria de protección.

De la contestación a la demanda y sus argumentos

Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

Compareció el doctor Merck Benavides Benalcázar, juez de la Corte Nacional de Justicia, señalando, entre otros aspectos, que se tenga como informe los argumentos expuestos en el fallo de 23 de diciembre de 2014, en especial, el análisis contenido en el considerando quinto de ese fallo.

Tercero con interés en el proceso

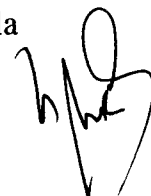
Fábrica Aso Cía. Ltda.

No compareció el tercero con interés en el proceso pese a estar debidamente notificado a través de los medios señalados para el efecto.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.





Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende, de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República, así como en la jurisprudencia de este Organismo, a que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad; razón por la cual, mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes, definitivas y ejecutoriadas puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

Determinación y desarrollo de los problemas jurídicos a resolver

Esta Corte procederá a resolver la presente acción extraordinaria de protección, para lo cual, se formula el siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 23 de diciembre de 2014, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

La accionante señala que la sentencia impugnada vulneraría el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por cuanto la disposición jurídica aplicable al caso no habría sido debidamente analizada.

Al respecto, la Constitución de la República establece como una de las garantías del debido proceso, el que toda resolución de los poderes públicos debe estar motivada, esto es que en ellas se enuncien tanto los principios y normas jurídicas en que se funda, así como la explicación de pertinencia de su aplicación a los antecedentes fácticos del caso. Así, el artículo 76 numeral 7 literal I de la Norma Suprema, señala:

... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En ese mismo sentido, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 9, establece que la motivación también implica la obligación de fundamentar las decisiones a partir de las reglas y principios de la argumentación jurídica, así:

La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.

En esta misma línea, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1212-11-EP, desarrolló el denominado “test de motivación” y determinó que:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

Por ello, la Corte Constitucional considera necesario verificar si en el auto impugnado se cumplió o no con el test de motivación desarrollado por este Organismo y de esta forma, dar solución al problema planteado.

Razonabilidad

El parámetro de razonabilidad implica, como ha sido señalado por esta Corte, la enunciación por parte de los operadores de justicia de las fuentes normativas de distinto orden, acordes con la naturaleza de la causa puesta en su conocimiento, a partir de las cuales se justifica su decisión.

En la sentencia impugnada se puede apreciar que la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia establece su competencia para resolver el caso, para lo cual hace referencia al artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República, así como a los artículos 183 quinto inciso y 191 del Código Orgánico de la Función Judicial. También menciona el artículo 1 de la Ley de Casación vigente a la época de sustanciación del proceso y el artículo 613 del Código del Trabajo.

Posteriormente, la Sala cita los razonamientos de dos autores acerca de la fundamentación y el objeto de recurso de casación, así como analiza el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución, el artículo 3 de la Ley de Casación y los artículos 13, 114, 115, 207, 325, 326, 328 y 346 numeral 4 del entonces vigente Código de Procedimiento Civil. También analiza los artículos 11, 69, 97, 104, 113, 185, 188, 216 y 588 del Código del Trabajo.





Esta Corte considera que las disposiciones jurídicas citadas por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, son pertinentes para la temática que se debía resolver en sentencia principalmente, porque aquellas disposiciones jurídicas son las que fueron señaladas como objeto del recurso de casación por parte de la ahora accionante, y sobre esa base se lo admitió a trámite. De allí que la decisión de casación en este punto sea razonable.

Lógica

Con el parámetro de la lógica se hace referencia a la necesidad de analizar la concatenación de las premisas usadas por el juez de la causa para tomar la respectiva decisión. En este sentido, se debe verificar si en la sentencia impugnada se construyeron las premisas adecuadas para la resolución del recurso de casación, teniendo en cuenta las disposiciones jurídicas aplicables para esta etapa del proceso casacional¹.

Al respecto, en la decisión impugnada, se puede apreciar que después de que la Sala se declara competente para resolver el recurso de casación interpuesto, así como señalar los fundamentos del recurrente para su interposición, establece los elementos que tendrá en cuenta para tomar una decisión en el caso, para lo cual analiza las normas acusadas como infringidas en la sentencia de instancia. La Sala dividió el análisis con respecto a la falta de aplicación de las normas jurídicas alegadas por el accionante en dos partes, la primera en la que analizó normas de carácter procesal relacionadas con la nulidad de la causa y la valoración de la prueba y la segunda, en que analizó las normas de carácter sustantivo que se relacionaban con varios derechos del trabajador.

En este sentido, en la decisión impugnada se puede apreciar que los argumentos utilizados por la Sala al resolver el recurso sometido a su conocimiento, se relacionan directamente con las normas alegadas como infringidas por la sentencia de segunda instancia. La Sala analiza cada artículo que el recurrente consideró que no se aplicó así, en principio, señala que es “inexplicable” que se alegue la falta de aplicación del artículo 346 numeral 4 del Código de

¹ Cfr. Sentencia 167-14-SEP-CC, caso 1644-11-EP. En esta sentencia se señala que: “Superada esta fase, y por ende declarada la admisión del recurso de casación, el proceso entra a una tercera fase, la **sustanciación**, en la cual, cuando la Sala reciba el proceso en el término de diez días, notificará a las partes, a fin de que en el término de cinco días den contestación al recurso e incluso soliciten la realización de audiencia pública”. “Ahora bien, posterior a la fase de sustanciación, prosigue la cuarta fase **resolución**, en la cual la Ley de Casación es muy explícita al determinar “si la Corte Suprema de Justicia considera procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere y por los méritos de los hechos establecidos en la sentencia o auto”. Es decir, en esta última fase la Sala de Casación analiza el contenido del recurso de casación, a fin de determinar si en la sentencia puesta a su conocimiento se incurrió en una vulneración a la normativa jurídica”. “En este contexto, en la resolución del recurso de casación el universo de análisis se circunscribe a la decisión judicial contra la cual se lo propone, así como también lo dicho por las partes procesales en atención del principio dispositivo. Es decir, los jueces de la Corte Nacional de Justicia deben efectuar una contrastación entre cada uno de los argumentos que sustentan el recurso con la sentencia a ser analizada, determinando si en efecto existió o no violación a la ley, ya sea por su falta de aplicación o inobservancia”.

Procedimiento Civil porque “no se observa violación alguna” y la misma actora señala que “la citación se ha realizado en forma legal”. La sala también se analiza los artículos 113, 114 y 115 del referido cuerpo legal, señalando que los dos primeros se refieren a las “conductas que se debe adoptar quien afirma o niega hechos que se deben probar”, y no a “cómo el juzgador debe valorar los hechos”, y, con respecto al tercero, señaló que cuando se alega su violación a través de la causal tercera, no le corresponde realizar una nueva valoración de la prueba y que, la acusación no se la realizó fundándose en esa causal.

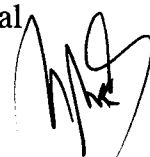
Posteriormente, la Sala se refiere a los artículos 325, 326 y 328 de la Constitución, que fueron alegados infringidos en la sentencia de segunda instancia. Al respecto, la Sala señala en el recurso no se precisó si fueron indebidamente aplicadas, si no fueron aplicadas o si fueron erróneamente interpretadas, lo que consideró que se imposibilitaba analizar la acusación.

Finalmente en la decisión se hace referencia a los artículos 11, 69, 97, 104, 113, 185, 188, 216 y 588 del Código del Trabajo, señalando la Sala que en la sentencia de segunda instancia se ordenó el pago de los décimos sueldo y vacaciones en forma proporcional, y que se rechazó el pago de los rubros constantes en esos artículos porque se suscribió una “acta de haberes y jubilación patronal por los periodos (de) 12 de mayo de 1976 a 15 de marzo (de) 2003”. En ese sentido, la Sala señaló que no se justificaron los cargos formulados en el recurso de casación.

Al respecto, como se señaló anteriormente, los jueces de casación, al resolver el recurso sometido a su conocimiento, deben realizar una “contrastación entre cada uno de los argumentos que sustentan el recurso con la sentencia a ser analizada, determinando si en efecto existió o no violación a la ley, ya sea por su falta de aplicación o inobservancia”². Esta Corte observa que la Sala de Casación, al referirse a cada una de las disposiciones normativas señaladas como infringidas por quien interpuso el recurso de casación, así como al establecer si procedía o no la causal alegada relacionada con la falta de aplicación de las normas jurídicas señaladas en el recurso, sí cumplió con la exigencia constitucional mencionada.

En aquel sentido, este Organismo considera que la decisión impugnada se sustenta en dos puntos: el primero, que es analizar los argumentos expuestos por la recurrente en relación con la causal primera del artículo 3 de la entonces vigente Ley de Casación y el segundo, que es analizar si esos vicios alegados tienen asidero tanto en el escenario procesal como en el sustantivo, de acuerdo al orden de análisis establecido para la resolución del recurso.

² *Ibidem*.





En efecto, la decisión impugnada contiene un argumento por el cual se establece el campo de análisis del recurso de casación interpuesto, el cual está dado por los motivos por los que se admitió dicho recurso; es decir, la resolución está limitada al análisis de las causales por las que se admitió el recurso de casación. Así, en la decisión de la Sala se señaló que "... no corresponde rechazar el recurso en lo que tiene relación con las normas de procedimiento, pues ello significa que se realizaría una recalificación del mismo; de modo que, este Tribunal procede a analizar a continuación cada una de las normas que acusa infringidas ...".

Por otro lado, el siguiente argumento constante en la decisión de casación consistió en analizar los cargos expuestos por la recurrente tanto procesales como sustantivos. Al analizarlos, la Sala da respuestas acerca de por qué no proceden los cargos relacionados a la falta de aplicación de cada disposición normativa, señalando, entre otros aspectos, que "no se aplica el Art. 588 del Código del Trabajo, porque los jueces no encuentran que la parte demandada hubiera litigado con mala fe" o que «es inexplicable que la actora alegue falta de aplicación de la norma procesal citada, no solo porque no se observa que exista esta violación; sino porque al realizar al realizar la impugnación concluye diciendo que la citación "se ha realizado en forma legal"».

En virtud de lo señalado, esta Corte considera que la decisión analizada se sustentó en argumentos coherentes con la decisión tomada por la sala de casación que resolvió no casar la sentencia impugnada, de allí que se cumpla con el parámetro de la lógica.

Comprensibilidad

El artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que:

10. Comprensión efectiva.- Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte.

Es decir, la exigencia de la comprensibilidad tiene relación con el adecuado uso del lenguaje y terminología jurídica por parte del órgano jurisdiccional, lo que permite que la decisión sea de fácil entendimiento principalmente para las partes procesales.

En el caso *in examine*, la sentencia en mención es clara, su lectura y entendimiento es fluido y ha sido redactada con términos sencillos que permiten

captar el fondo del razonamiento realizado por los jueces y encontrar congruencia y razón en su decisión, por lo que se advierte que la decisión judicial cumple efectivamente con el tercer parámetro de la motivación.

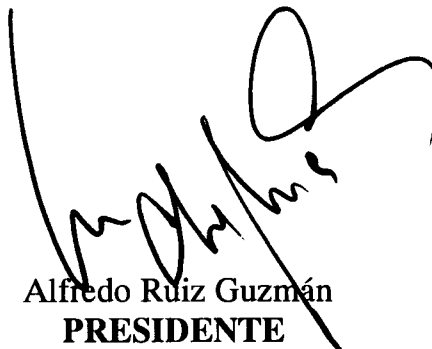
Por los argumentos expuestos, esta Corte considera que la decisión impugnada a través de la presente acción extraordinaria de protección, cumple con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad; es decir, la decisión es motivada.

III. DECISIÓN

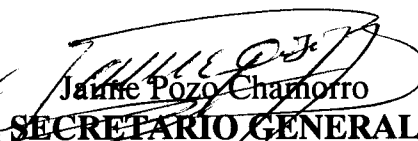
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade,



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

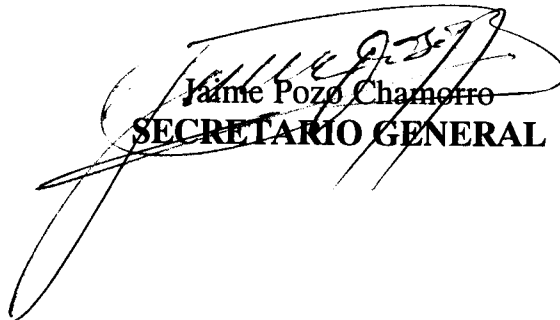
Caso N.º 0176-15-EP

Página 13 de 13

Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaíza, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 23 de agosto del 2017. Lo certifico.

JPCH

JPCH/mbvv

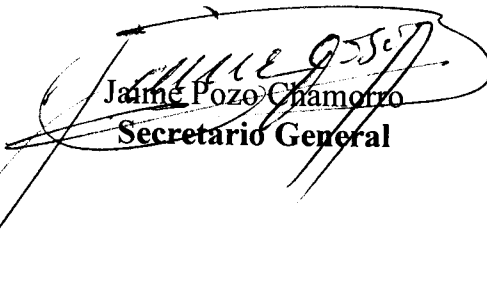

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0176-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 1 de septiembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

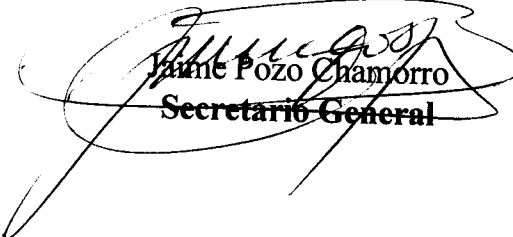
JPCh/AFM



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0176-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, al primer día del mes de septiembre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. **267-17-SEP-CC** de 23 de agosto del 2017, a los señores: Ana Romelia Tixilema García en la casilla judicial **332**, y mediante el correo electrónico ehoyos25@hotmail.com; a Gerda Peisach Schwarzkopf y Cristina García, representantes de la Empresa ASO CÍA. LTDA., en la casilla judicial **1533**, y mediante el correo electrónico dr.jorge.vasquez@andinanet.net. **Además, a los cuatro días del mes de septiembre del dos mil diecisiete**, se notificó a los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante Oficio Nro. **5537-CCE-SG-NOT-2017**; a los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante Oficio Nro. **5538-CCE-SG-NOT-2017**; y, a los jueces de la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito, mediante Oficio Nro. **5539-CCE-SG-NOT-2017**, con los cuales se devolvieron los expedientes originales remitidos por las judicaturas referidas, conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM



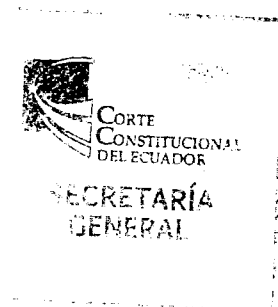
GUÍA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 515

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
YESSENIA BEATRIZ ILLESCAS LLANOS	513; 2116	FISCAL GENERAL DEL ESTADO	1207	0351-14-EP	AUTO DE PLENO DE 31 DE AGOSTO DEL 2017
-	-	MOISÉS CALLE SAETEROS Y OTRA	1155	0324-09-EP	SENTENCIA NRO. 278-17-SEP-CC DE 31 DE AGOSTO DEL 2017
ANA ROMELIA TIXILEMA GARCÍA	332	EMPRESA ASO CÍA. LTDA.	1533	0176-15-EP	SENTENCIA NRO. 267-17-SEP-CC DE 23 DE AGOSTO DEL 2017
CARLOS ALBERTO PÉREZ DE ANDA ALVEAR Y OTRO	1491	-	-	0016-16-IS	SENTENCIA NRO. 039-17-SIS-CC DE 23 DE AGOSTO DEL 2017
-	-	LUBRICANTES INTERNACIONALES S.A. LUBRISA	2380	1441-16-EP	PROVIDENCIA DE 31 DE AGOSTO DEL 2017
ÁLVARO FABIÁN HIDALGO LUDEÑA	3625; 695	FISCAL GENERAL DEL ESTADO	1207	1809-15-EP	PROVIDENCIA DE 31 DE AGOSTO DEL 2017
		PATRICIO RAMIRO ANGAMARCA MASACHE	6013		
		JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PAILACHO	3053		
-	-	COMERCIAL OILMAX S.A.	2380	1531-16-EP	PROVIDENCIA DE 31 DE AGOSTO DEL 2017

Total de Boletas: **(14) CATORCE**

QUITO, D.M., 01 de septiembre de 2.017

Ab. Andrés Fonseca Mosquera
SECRETARÍA GENERAL



146096

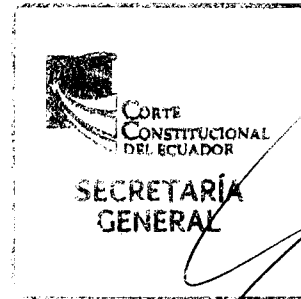
164 15

01 09 2017

AS 915

Andres Fonseca

De: Andres Fonseca
Enviado el: viernes, 01 de septiembre de 2017 16:45
Para: 'ehoyos25@hotmail.com'; 'dr.jorge.vasquez@andinanet.net'
Asunto: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA 267-17-SEP-CC DENTRO DEL CASO Nro. 0176-15-EP
Datos adjuntos: 267-17-SEP-CC (0176-15-EP).pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 01 de septiembre de 2017.
Oficio Nro. 5537-CCE-SG-NOT-2017

Señores jueces
SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Ciudad.-

De mi consideración:

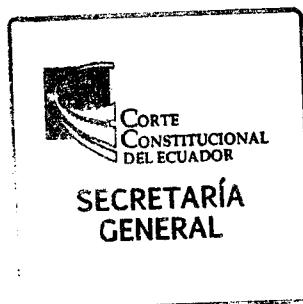
Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. **267-17-SEP-CC** de 23 de agosto de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0176-15-EP**, propuesta por Ana Romelia Tixilema García.

De igual manera, devuelvo el expediente original Nro. 1274-2013, constante en 01 cuerpo con 17 fojas útiles.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCh/AFM



*Recibido
04.09.2017.
13H00*



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 01 de septiembre de 2017.
Oficio Nro. 5538-CCE-SG-NOT-2017

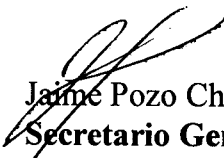
Señores jueces
**SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
PICHINCHA**
Ciudad.-

De mi consideración:

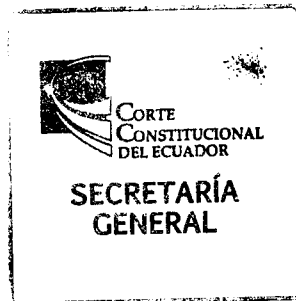
Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. **267-17-SEP-CC** de 23 de agosto de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0176-15-EP**, propuesta por Ana Romelia Tixilema García.

De igual manera, devuelvo el expediente original Nro. 303-2013, constante en 01 cuerpo con 25 fojas útiles.

Atentamente,

4 Sept/2017
Ma

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCh/AFM





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 01 de septiembre de 2017.
Oficio Nro. 5539-CCE-SG-NOT-2017

Señores jueces

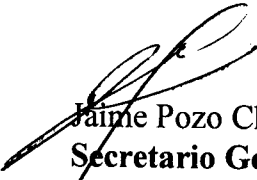
**UNIDAD JUDICIAL PRIMERA ESPECIALIZADA DE TRABAJO DEL
CANTÓN QUITO**
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. **267-17-SEP-CC** de 23 de agosto de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0176-15-EP**, propuesta por Ana Romelia Tixilema García.

De igual manera, devuelvo el expediente original Nro. 0373-2012, constante en 05 cuerpos con 464 fojas útiles.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCh/AFM





48998684-3fef-44be-9b2b-3b230d8d6a54

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA Sorteos-Escritos Laboral Complejo Judicial Norte

UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Juez(a): CORRALG CALDERON GUSTAVO

No. Proceso: 17371-2012-0373

Recibido el día de hoy, lunes cuatro de septiembre del dos mil diecisiete , a las doce horas y cuarenta y tres minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR , quien presenta:

OFICIO.,

En un(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Oficio (ORIGINAL)
- 2) ADJUNTA 464 FJS UTILES (ORIGINAL)

OROZCO PARRA EVELYN TATIANA
RESPONSABLE DE SORTEOS